

Re: Oficio No. STSP - 868 Popayán, 27 de febrero de 2023

Gustavo Adolfo Sinisterra Sinisterra <abogado.sinisterra@gmail.com>

Vie 03/03/2023 15:35

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de apelación.pdf;

Buenas tardes Dr. cordial saludo, por medio de la presente anexo recurso de apelación

Proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho - disolucion y liquidacion de la sociedad patrimonial

Radicado No 195733184001-2022-00057-00

Demandante: Daniela Laharenas Fernández y otros

Demandados: Herederos de Pablo Julio Lahaneras Manzano y Otros

Atentamente

Abogado.

Gustavo Adolfo Sinisterra Sinisterra

CC. 1.059.982.202

Tarjeta Profesional. 365948 C.S.J



GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA SINISTERRA

Abogado

Fundación Universitaria de Popayán

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
– DISLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

No.195733184001 – 2022-00057-00

DEMANDANTE: DANIELA LAHARENAS FERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DE PABLO JULIO LAHARENAS MANZANO Y OTROS

GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA SINISTERRA, mayor de edad y vecina del Municipio de puerto Tejada - Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado Judicial de la señora CLARIBEL OLMOS VILLEGAS, procedo a allegar el escrito de sustentación de la apelación, en los siguientes términos:

El Código Civil en su Artículo 2512 define la prescripción como «un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción».

Ahora, La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 1946 dijo de la caducidad: “Es la **extinción del derecho o la acción por cualquier causa**, como el transcurso del tiempo”. El Consejo de Estado, a su vez, lo entiende como «la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por expiración del plazo señalado en la ley».

La Sentencia C-563/15 de la Corte Constitucional, se pronunció en su momento aduciendo que «la norma confunde dos figuras jurídicas sustancialmente diferentes, como lo son la **prescripción extintiva** y la caducidad aclarando que, aunque tienen el mismo objeto sancionatorio, tienen finalidades distintas”. La norma a la que se refiere es la Ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

¿Cuál es la diferencia cuando algo prescribe o caduca?

En la práctica, la diferencia radica en que la **prescripción puede darse por el transcurso del tiempo, mientras que la caducidad por expiración del plazo señalado en la Ley.**

Una vez aclarados estos dos términos, me referiré a la prescripción del término para la acción que declara la existencia del régimen patrimonial de la unión marital de hecho, sobre lo cual las normas establecieron unos mecanismos ágiles para demostrar su existencia y los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

EMAIL: Abogado.Sinisterra@gmail.com, Cra. 20 No 16-40. Centro Comercial Veracruz,
Segundo piso oficina 3, Celular 3152488437



GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA SINISTERRA

Abogado

Fundación Universitaria de Popayán

Es necesario aclarar que La **Ley 54 de 1990**, artículo 8º, determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes.

En este evento, en caso de querer hacer valer la Sociedad Patrimonial de Hecho, se cuenta con un año a partir de la muerte o separación de hecho para que un Juez la declare a través de Sentencia Judicial, De lo contrario, si deja vencer el término establecido se pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales.

Por su parte los artículos 67 y 68 de la Ley 57 de 1887, definen lo siguiente:

ARTICULO 67. PLAZOS.

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

(...).

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 68. ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO

. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.”.

CASO CONCRETO- La presente acción en lo que refiere a la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** está afectada por el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, por haber transcurrido más de un (1) año, desde la muerte del señor **PABLO JULIO LAHARENAS MANZANO** ocurrida el 30 de marzo de 2021.



GUSTAVO ADOLFO SINISTERRA SINISTERRA

Abogado

Fundación Universitaria de Popayán

Lo anterior afirmación, tiene su fundamento en que la fecha de presentación de la demanda ocurrió, el día TREINTA (30) de marzo de 2022.

La demanda, debió presentarse hasta el 29 de marzo de 2022, para que no se afectara por PRESCRIPCIÓN la liquidación de la sociedad patrimonial, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que señala:

ARTÍCULO 8 Ley 54 de 1990. «Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.»

Sean suficientes estas consideraciones, para que se revoque la decisión de primera instancia y se declare **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Atentamente:

Gustavo Adolfo Sinisterra Sinisterra

CC. 1.059.982.202, expedida en Puerto Tejada (Cauca)

Tarjeta Profesional. 365948 C.S.J